



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
18 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 1987/2010

Dictamen aprobado por el Comité en su 112° período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014)

<i>Presentada por:</i>	Anatoly Stambrovsky (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	30 de mayo de 2010 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 24 de septiembre de 2010 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	24 de octubre de 2014
<i>Asunto:</i>	Derecho a difundir información
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Libertad de expresión
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Artículo del Pacto:</i>	19, párrafo 2
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	5, párrafo 2 b)



Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (112º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1987/2010*

<i>Presentada por:</i>	Anatoly Stambrovsky (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	30 de mayo de 2010 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 24 de octubre de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1987/2010, presentada al Comité de Derechos Humanos por Anatoly Stambrovsky en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Anatoly Stambrovsky, nacional de Belarús nacido en 1937. El autor afirma ser víctima de una violación por parte de Belarús de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 12 de marzo de 2009, el autor presentó una solicitud al Comité Ejecutivo de la ciudad de Vitebsk a fin de obtener autorización para organizar un piquete individual en la

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Lazhari Bouzid, Christine Chanet, Ahmad Amin Fathalla, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Walter Kälin, Zonke Zanele Majodina, Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez-Rescia, Fabián Omar Salvio, Dheerujall Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili, Margo Waterval y Andrei Paul Zlătescu.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de diciembre de 1992.

zona peatonal situada en la intersección de dos calles en Vitebsk, de las 13.00 horas a las 13.50 horas, el 3 de abril de 2009, con el fin de concienciar al público acerca de las violaciones a la ley cometidas por las autoridades nacionales. El 18 de marzo de 2009, la solicitud del autor fue desestimada. El Comité Ejecutivo señaló que el autor perturbaría el tráfico, la circulación de las personas, la seguridad pública y el orden público. Además, dado que la ubicación sugerida por el autor para organizar su piquete no se contaba entre los lugares autorizados, el permiso fue denegado de conformidad con la decisión N° 820 del Comité Ejecutivo de la ciudad de Vitebsk, de 24 de octubre de 2003, relativa al procedimiento para organizar y llevar a cabo reuniones públicas en Vitebsk, en la que se indica que las reuniones públicas solo pueden organizarse en unos pocos lugares determinados de esa ciudad.

2.2 El 31 de marzo de 2009, el autor apeló la Decisión del Comité Ejecutivo ante el Tribunal de Distrito de Oktyabrskiy en Vitebsk, alegando que se había violado su derecho constitucional a la libertad de expresión. El 23 de abril de 2009, el Tribunal consideró que la Decisión del Comité Ejecutivo de la ciudad de Vitebsk estaba en consonancia con las disposiciones de la Ley de Actos Multitudinarios (1997) y desestimó el recurso de apelación del autor.

2.3 El 23 de abril de 2009, el autor presentó un recurso de casación ante el Tribunal Regional de Vitebsk, en el que indicaba que la Decisión del Tribunal de Distrito era ilegal y violaba su derecho a la libertad de expresión. Sostuvo que el Tribunal de Distrito hacía prevalecer las disposiciones de la Ley de Actos Multitudinarios sobre la disposición constitucional que garantiza el derecho a la libertad de expresión. El 28 de mayo de 2009, el Tribunal Regional confirmó la Decisión del Tribunal de Distrito de fecha 23 de abril de 2009 y desestimó la reclamación del autor.

2.4 El 1 de octubre de 2009, el autor presentó una reclamación con arreglo al procedimiento de revisión (control de las garantías procesales) ante el Tribunal Regional de Vitebsk, pero esta fue desestimada el 11 de diciembre de 2009. El 12 de enero de 2010 presentó otra reclamación con arreglo al procedimiento de revisión ante el Tribunal Supremo de la República de Belarús, pero también esa vez fue en vano.

La denuncia

3. El autor alega una violación, por el Estado parte, de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto, por cuanto el hecho de no haberlo autorizado a organizar un piquete le impidió expresar públicamente su opinión, y el argumento de las autoridades locales de que perturbaría el tráfico era "inventado" e ilegal, ya que no cabe pensar que un solo individuo que se encuentre de pie en una zona peatonal en la intersección de dos calles cause ese efecto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En una nota verbal de fecha 6 de enero de 2011, el Estado parte expresó, entre otras cosas, en relación con la presente comunicación y varias otras comunicaciones que tiene ante sí el Comité, su preocupación por el registro injustificado de comunicaciones presentadas por personas bajo su jurisdicción que, a su juicio, no habían agotado todos los recursos internos disponibles en el Estado parte, entre ellos presentar un recurso ante la Fiscalía en el marco del procedimiento de revisión de sentencias que hubieran adquirido fuerza de cosa juzgada, en violación del artículo 2 del Protocolo Facultativo. Sostiene que la presente comunicación y varias otras comunicaciones se registraron en contravención de las disposiciones del Protocolo Facultativo; que no hay fundamento jurídico para que el Estado parte las examine; y que cualquier decisión adoptada por el Comité respecto de esas comunicaciones se considerará legalmente nula. Señala, además, que cualquier referencia a ese respecto a la práctica arraigada del Comité no es jurídicamente vinculante.

4.2 En carta de 19 de abril de 2011, el Presidente del Comité informó al Estado parte de que, en particular, del artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo del Pacto se desprendía implícitamente que los Estados partes debían proporcionar al Comité toda la información de que dispusieran. Por consiguiente, se pidió al Estado parte que presentara observaciones adicionales sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. También se informó al Estado parte de que, a falta de sus observaciones, el Comité procedería a realizar el examen de la comunicación basándose en la información que tenía ante sí.

4.3 El 30 de septiembre de 2011 se volvió a invitar al Estado parte a que formulara observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

4.4 En nota verbal de fecha 5 de octubre de 2011, el Estado parte alegó, entre otras cosas, en relación con la presente comunicación, que creía que no había fundamento jurídico para su examen, en la medida en que se había registrado en contravención del artículo 1 del Protocolo Facultativo. Sostuvo que no se habían agotado todos los recursos internos disponibles como exigía el artículo 2 del Protocolo Facultativo, puesto que no se había interpuesto un recurso de revisión ante la Fiscalía.

4.5 El 25 de octubre de 2011 se volvió a invitar al Estado parte a que formulara observaciones sobre la admisibilidad y el fondo y se le notificó que, a falta de información adicional, el Comité examinaría la comunicación basándose en la información que constaba en el expediente. También el 5 de diciembre de 2011 se envió al Estado parte un recordatorio análogo.

4.6 Mediante nota verbal de 25 de enero de 2012, el Estado parte señaló que, al hacerse parte en el Protocolo Facultativo había aceptado, conforme al artículo 1 de este, reconocer la competencia del Comité para recibir y estudiar comunicaciones de personas que se hallaran bajo su jurisdicción y alegaran ser víctimas de violaciones por dicho Estado parte de cualquiera de los derechos protegidos por el Pacto. Observó, no obstante, que tal reconocimiento lo hizo conjuntamente con otras disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto, entre ellas las que establecían los criterios relativos a los autores de las comunicaciones y a la admisibilidad de estas, en particular los artículos 2 y 5. El Estado parte sostiene que, con arreglo al Protocolo Facultativo, los Estados partes no están obligados a reconocer el reglamento del Comité ni su interpretación de las disposiciones de dicho Protocolo, la cual solo puede tener valor si se ajusta a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Alega que, en relación con el procedimiento de denuncia, los Estados partes deben guiarse ante todo por las disposiciones del Protocolo Facultativo, y que las referencias a las prácticas arraigadas, los métodos de trabajo y la jurisprudencia del Comité no se contemplan en el Protocolo Facultativo. Sostiene, además, que considerará incompatible con el Protocolo y desestimaré, sin formular observaciones sobre la admisibilidad o el fondo, toda comunicación que se haya registrado en contravención de las disposiciones del Protocolo Facultativo. Afirma asimismo que sus autoridades considerarán "nula" toda decisión que adopte el Comité en relación con estas comunicaciones desestimadas. Considera que tanto la presente comunicación como varias otras comunicaciones que tiene ante sí el Comité se registraron en contravención del Protocolo Facultativo.

Deliberaciones del Comité

Falta de cooperación del Estado parte

5.1 El Comité observa la afirmación del Estado parte de que no hay fundamento jurídico para el examen de la comunicación del autor, en la medida en que se ha registrado en contravención de las disposiciones del Protocolo Facultativo; de que no está obligado a reconocer el reglamento del Comité ni su interpretación de las disposiciones del Protocolo;

y de que, si el Comité adopta una decisión sobre la presente comunicación, no la acatará por considerarla "nula".

5.2 El Comité recuerda que, en virtud del artículo 39, párrafo 2, del Pacto, está facultado para establecer su propio reglamento, que los Estados partes han convenido en reconocer. Observa además que, al adherirse al Protocolo Facultativo, todo Estado parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una vulneración de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (preámbulo y art. 1). La adhesión de un Estado al Protocolo lleva implícito el compromiso de cooperar de buena fe con el Comité, a fin de permitir y posibilitar que este considere y examine esas comunicaciones y, hecho esto, presente sus observaciones al Estado parte interesado y al individuo (art. 5, párrs. 1 y 4). Es incompatible con esas obligaciones que un Estado parte tome cualquier medida que impida al Comité considerar y examinar una comunicación y proceder a emitir su dictamen². Corresponde al Comité determinar si una comunicación debe registrarse. El Comité observa que, al no aceptar la competencia del Comité para determinar si una comunicación debe registrarse, y al declarar de antemano que no aceptará la determinación del Comité en cuanto a la admisibilidad o el fondo de esa comunicación, el Estado parte incumple las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 En cuanto al requisito establecido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité observa que el Estado parte ha impugnado la admisibilidad de la comunicación por no haberse agotado los recursos internos, ya que el autor no había presentado un recurso ante la Fiscalía General en el marco del procedimiento de revisión. El Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual un recurso presentado ante la Fiscalía General en el marco del procedimiento de revisión, por medio del cual pueden revisarse las decisiones judiciales que hayan sido ejecutadas, no constituye un recurso que se deba agotar a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo⁴. Además, el 12 de enero de 2010, el autor presentó ante el Tribunal Supremo de Belarús un recurso de revisión, pero este fue rechazado el 19 de febrero de 2010. Por consiguiente, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la presente comunicación⁵.

² Véase, entre otras, la comunicación N° 869/1999, *Piandiong y otros c. Filipinas*, dictamen aprobado el 19 de octubre de 2000, párr. 5.1.

³ Véanse también la comunicación N° 1226/2003, *Korneenko c. Belarús*, dictamen aprobado el 20 de julio de 2012, párrs. 8.1 y 8.2, y la comunicación N° 1948/2010, *Turchenyak y otros c. Belarús*, dictamen aprobado el 24 de julio de 2013, párrs. 5.1 y 5.2.

⁴ Comunicación N° 1873/2009, *Alekseev c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2013, párr. 8.4.

⁵ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones N° 1785/2008, *Oleshkevich c. Belarús*, dictamen aprobado el 18 de marzo de 2013, párr. 7.3; N° 1784/2008, *Schumilin c. Belarús*, dictamen aprobado el 23 de julio de 2012, párr. 8.3; N° 1814/2008, *P. L. c. Belarús*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 26 de julio de 2011, párr. 6.2; N° 1839/2008, *Komarovsky c. Belarús*, dictamen aprobado el 25 de octubre

6.4 En consecuencia, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la presente comunicación, por lo que la declara admisible y procede a su examen en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 La primera cuestión que tiene ante sí el Comité consiste en determinar si la prohibición de organizar un piquete, en abril de 2009, con el fin de concienciar al público sobre las violaciones a la ley presuntamente cometidas por las autoridades nacionales constituye una violación de los derechos del autor con arreglo al artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

7.3 El Comité recuerda que en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto se exige a los Estados partes que garantice el derecho a la libertad de expresión, en particular la libertad de difundir información. El Comité se remite a su observación general N° 34 (2011) sobre la libertad de opinión y de expresión, según la cual la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas⁶. Cualquier restricción al ejercicio de estas libertades debe responder a criterios estrictos de necesidad y proporcionalidad⁷. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen⁸.

7.4 El Comité observa que la denegación del permiso para organizar un piquete destinado a concienciar al público sobre las presuntas violaciones de la ley por parte de las autoridades constituye una restricción del ejercicio del derecho del autor a difundir información. Por consiguiente, la cuestión que tiene ante sí el Comité consiste en verificar si las restricciones impuestas a los derechos del autor en la presente comunicación se justifican con arreglo a cualquiera de los criterios establecidos en el artículo 19, párrafo 3 del Pacto.

7.5 El Comité recuerda que el artículo 19, párrafo 3, del Pacto permite ciertas restricciones, que deben estar fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Comité señala que si el Estado impone una restricción, es dicho Estado parte el que debe demostrar que la restricción de los derechos previstos en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto era necesaria en el caso en cuestión, y que incluso si, en principio, los Estados partes pueden establecer un sistema destinado a conciliar la libertad de una persona de difundir información con el interés general de mantener el orden público en una zona determinada, el sistema no debe funcionar de una manera que sea incompatible con el objeto y el propósito del artículo 19 del Pacto⁹.

de 2013, párr. 8.3, y N° 1903/2009, *Youbko c. Belarús*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2014, párr. 8.3.

⁶ Véase la observación general N° 34 (2011) del Comité sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 2.

⁷ *Ibid.*, párr. 22.

⁸ *Ibid.*, párr. 22. Véase también, por ejemplo, la comunicación N° 1948/2010, *Turchenyak y otros c. Belarús*, (véase la nota 3), párr. 7.7.

⁹ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párr. 7.8.

7.6 El Comité observa que el Estado parte no ha presentado observaciones sobre el fondo de la presente comunicación. No obstante, señala que las autoridades locales del Estado parte denegaron al autor un permiso para organizar un piquete el 3 de abril de 2009, con lo cual restringieron su derecho de divulgar sus opiniones con respecto a las autoridades del Estado parte. Observa asimismo que las autoridades nacionales se negaron a permitir al autor organizar el piquete en el lugar por él elegido, con lo que se le restringió su derecho a divulgar sus preocupaciones, y que el único fundamento fue que el autor perturbaría el tráfico, la circulación de los peatones, y la seguridad y el orden públicos, y que según la decisión N° 820 del Comité Ejecutivo de la ciudad de Vitebsk, de 24 de octubre de 2003, se habían designado determinados lugares para la realización de tales actos multitudinarios, y la ubicación propuesta por el autor para organizar su piquete no se contaba entre los lugares permitidos. A este respecto, el Comité observa, sin embargo, que las autoridades nacionales no han explicado cómo el autor, durante un piquete en el que solo participaba él, en una zona peatonal, podría, en la práctica, perturbar el tráfico, la circulación de los peatones, y la seguridad y el orden públicos en el lugar en cuestión, y cómo se justifican exactamente, con arreglo al artículo 19, párrafo 3, del Pacto, las restricciones impuestas a los derechos del autor previstos en dicho artículo 19¹⁰.

7.7 En vista de lo que antecede, y al no disponerse de información del Estado parte que pueda justificar las restricciones a los efectos del artículo 19, párrafo 3, del Pacto, el Comité concluye que se han vulnerado los derechos que confiere al autor el artículo 19, párrafo 2 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que el Estado parte ha vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva que incluya el reembolso de las costas procesales en que hubiera incurrido y una indemnización. A fin de velar por que los derechos previstos en el artículo 19 del Pacto puedan ejercerse plenamente en el Estado parte, este debe asimismo revisar la legislación nacional aplicada en el actual caso. El Estado parte también tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y le dé amplia difusión en el Estado parte en bielorruso y en ruso.

¹⁰ Véase, por ejemplo, *Turchenyak y otros c. Belarús*, párr. 7.8.